

Recomendación: 13/2005

RESOLUCIÓN: 17/2005

Expediente: CODHEY 532/2004,

Queja de: UPC en agravio de JIPC.

Autoridad Responsable: Policía Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de julio del año dos mil cinco.

Atenta las constancias que integran el expediente de queja **CODHEY 532/2004**, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento Interno, esta Comisión procede a dictar resolución definitiva a la queja interpuesta por la C. UPC, en agravio del señor **JIPC**, en contra de Agentes de la Policía Judicial del Estado, tomando en consideración los siguientes:

I. COMPETENCIA RATIO PAERSONE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente en virtud de que haberse acreditado el interés jurídico del quejoso en relación a la detención arbitraria y retención ilegal de la que fue objeto.

Al tratarse de violación a las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Organismo resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos de los cuales se duele el quejoso ocurrieron el día veintisiete de mayo del año dos mil cuatro, en la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, por lo que la queja resulta atendible en términos de los artículos 11 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II. HECHOS.

1. El día 2 dos de junio del año 2004 dos mil cuatro compareció espontáneamente ante este Organismo la C. U P C, quien manifestó lo siguiente: "...Que el día 27 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 12:30 horas, su hermano de nombre J I P C, fue detenido con lujo de violencia, sin que exista orden de aprehensión y detención en su contra, por agentes de la Policía Judicial del Estado destacados en la ciudad de Progreso, Yucatán, de nombres Freddy Barceló Cardounel, L F S y otros elementos que no sabe sus

nombres, siendo el caso que después de su ilegal detención y por los golpes que recibió por parte de los citados servidores públicos, fue trasladado al hospital General O'Horan, para posteriormente trasladarlo a los separos de la policía judicial de Progreso, lugar donde en todo momento le negaron información y ver a su pariente fue hasta que el día sábado 29 de los corrientes que se entera por un comentario que hiciera personal de la citada corporación que ya habían trasladado a su hermano al Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, acudiendo a visitarlo el día lunes 31 de mayo, donde pudo percatarse que su hermano se encontraba inconsciente, con una herida profunda en la frente, así como diversas heridas y moretones en su cuerpo, por tales motivos se inconforma en contra de los agentes judiciales que se encargaron de ejecutar la ilegal detención de su hermano J I P C. Así mismo solicita que por conducto de este Organismo se le envíe a alguna institución donde le proporcionen asesoría jurídica a su hermano, quien se encuentra interno en el CERESO y a la presente fecha no saben los motivos por los que se encuentra interno...”.

2. Acta circunstanciada de fecha 11 once de junio del año dos mil cuatro, realizada por personal de este Organismo en la que se hizo constar que se constituyeron al Centro de Readaptación Social del Estado, a efecto de recabar la ratificación de el C. J I P C el cual manifestó que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, “...ya que el día de los hechos se encontraba laborando, cuando fue detenido y trasladado a Progreso obligándolo a declararse culpable de robo a una casa, a base de golpes y toques eléctricos en las piernas y los genitales. Posteriormente lo sacaron de su celda para que reconociera el cadáver de una persona el cual al identificarlo reconoció que era una persona con la que tenía amistad y con la cual, un día antes a su detención había tenido contacto, para lo cual le dijeron que si cooperaba con ellos lo dejarían libre, pero se percató que lo querían culpar de ese homicidio por lo que al negarse volvió a sufrir torturas para declararse culpable, y al no soportar más puso su huella digital, después le dieron a tomar una copa de alcohol (bacardi) junto con pastillas no sabiendo mas de él hasta que, al recobrar la conciencia, se dio cuenta que estaba en el Hospital O'Horan permaneciendo en dicho lugar una noche para que después fuera trasladado al Centro de Readaptación Social del Estado. Asimismo **se hizo constar las lesiones que presentaba el agraviado las cuales fueron : huella de contusión e inflamación en el occipital y parte de la frente, huella de hematoma en el ojo izquierdo, con huella de puntadas en el ojo izquierdo, huella de hematoma en el antebrazo derecho con excoriación ya cicatrizando, raspaduras con contusiones en el costado derecho con cicatriz de una semana aproximadamente excoriaciones menores en piernas y fémur y dedos de los pies de pisadas con excoriaciones en las manos y con dos huellas de hematoma, en la pelvis izquierda a la altura de la cintura, codos y rodillas con huellas de cicatrización de una semana aproximadamente...”.**

III. EVIDENCIAS.

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad contemplados en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

1. Acta circunstanciada de fecha 2 dos de junio del año 2004 dos mil cuatro, realizada por personal de este Organismo en la que hace constar que compareció espontáneamente la C. U P C, a fin de manifestar presuntas violaciones a los derechos humanos del señor J I P C.
2. Acta circunstanciada de fecha 11 once de junio del año 2004 dos mil cuatro, realizada por personal de este Organismo, en la que hace constar a ratificación del agraviado J I P C.
3. Acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año 2004 dos mil cuatro, por el que esta Comisión procedió a calificar la queja interpuesta en agravio del C. J I P C, admitiéndola por constituir una presunta violación a sus derechos humanos.
4. Oficio O.Q. 2924/2004, de fecha 18 dieciocho de junio del año 2004 dos mil cuatro, por el que se notificó al C. J I P C, el acuerdo de calificación dictado por este Organismo en la propia fecha.
5. Oficio número O.Q. 2925/2004, de fecha 18 dieciocho de junio del año 2004 dos mil cuatro, por el que se le notificó al Director de la Policía Judicial del Estado el acuerdo de la propia fecha emitido por este Organismo.
6. Oficio O.Q 2945/2004 de fecha 20 de junio del año 2004, en el que se le solicitó al Director de la Defensoría Legal del Estado remitiera a esta Comisión un informe de la asesoría legal que se le brindó al quejoso J I P C.
7. Oficio SGG/DL/DIR/397/04 de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Director de la Defensoría Legal del Estado, remitió a esta Comisión de Derechos Humanos el informe solicitado en los siguientes términos: "...El procesado J I P C fue privado de su libertad en fecha 27 de mayo del año en curso, con motivo de la denuncia informe suscrito por el Agente Judicial Laurens Flota dicho informe dice que "el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, el procesado J I P C deambulaba por las calles del puerto de Chicxulub del municipio de Progreso, Yucatán siendo que al estar caminando sobre la calle 12 doce cruce con la calle 17 diecisiete del propio puerto, se percata de un predio sin número que al parecer se encuentra deshabitado por lo que el procesado decide entrar a robar algo de valor, seguidamente entra a dicho predio dirigiéndose a un costado para forzar con una cabilla el protector de una de las ventanas, una vez hecho esto rompe con un cuchillo que llevaba consigo tres persianas de madera; que cuando hacia esto es descubierto por elementos de la policía judicial del estado que

pasaba por ese lugar siendo detenido y al ser cateado se le encuentra entre sus ropas un cuchillo con hoja metálica y mango de madera (Esto en relación con la causa 283/2004), al rendir declaración ministerial el procesado admitió los hechos que se le imputan imprimiendo su huella digital en dicha declaración por no saber firmar, así como también la autoridad investigadora da fe de lesiones manifestando que el procesado aparece sin huellas de lesiones externas. Posteriormente al ser trasladado al Centro de Readaptación Social del Estado fue puesto a disposición del C. Juez Primero de Defensa Social ante quien al rendir su declaración preparatoria en fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2004 dos mil cuatro y en la cual se afirmo y ratifico en parte de su declaración ministerial aclarando que es verdad que el cuchillo que portaba es suyo y que se lo ocuparon en el momento de su detención pero que no rompió ningún protector de ventanas. En fecha 1 uno de junio del presente año se dictó en su contra auto de formal prisión como probable responsable de los delitos al inicio señalados. Durante la apertura a prueba en esta causa, se solicitó la diligencia de careos con el Agente de la Policía Judicial del Estado que lo detiene y denuncia misma que se desahogó en fecha 30 treinta de julio del año en curso; actualmente se decretó a esta causa la acumulación de la diversa 293/2004 que se le instruye ante ese mismo juzgado por el delito de homicidio calificado (cometido en la persona de quien en vida respondiera al nombre de E S D, imputado por la representación social, siendo que este caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado por conducto del Departamento de Averiguación Previa solicitó orden de aprehensión en contra del citado P C, como presunto responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, misma petición a la que accedió la autoridad judicial, por lo que en fecha 3 de junio del año en curso rindió declaración preparatoria negando los hechos que se le atribuyen, aunque si admitió haber estado en compañía del occiso tomando licor e inclusive dijo que sí discutió y se lió a golpes con él, pero que no le ocasionó la muerte. En esta diligencia se pidió que se hagan constar las lesiones que presentaba el procesado, a lo que accedió la autoridad Judicial, sin embargo, al resolver la situación jurídica se dictó en su contra AUTO DE FORMAL PRISION como probable responsable del delito de homicidio mismo auto contra el cual se interpuso el JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, que hasta la presente no se ha resuelto en los Juzgados de distrito. Independientemente del juicio de amparo en espera, ante el Juzgado Primero de Defensa Social y en el desahogo de pruebas fue careado ya con el agente Judicial que le hace imputaciones. Siendo lo último del procesado la Acumulación de las dos causas que se le instruyen y en breve se declarará cerrada la instrucción y se dará término al Ministerio Público para la formulación de sus conclusiones...”.

8. Oficio D-H-11353/2004. de fecha 11once de Octubre del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Director de la Policía Judicial del Estado. informó a este Organismo lo siguiente: “...NO SON CIERTOS los hechos que pretenden atribuir a elementos a mi cargo, y sí por el contrario, le expreso categóricamente que las personas que se encuentran en el área de seguridad de la corporación, involucradas en un hecho de tipo penal y que tienen que ser entrevistadas, en ningún momento reciben amenaza alguna para aceptar su culpabilidad, ni mucho menos son golpeados como falsamente aduce el quejoso, le manifiesto que los agentes sólo cumplen con su deber de investigar. Cabe aclarar, que si bien es cierto el

quejoso recibió atención médica, fue debido al ataque que presentó por la falta de alcohol, ya que dicho ciudadano es bebedor consuetudinario...”. Asimismo destacan los documentos siguientes: **a).**- Certificado de lesiones de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2004 dos mil cuatro, cuyo diagnostico fue: Sin huellas de lesiones externas, **b).**- Informe de fecha 09 nueve de septiembre del año 2004 dos mil cuatro, rendido por el comandante de la Policía Judicial del Estado Freddy Barceló Cardounel adscrito a la comandancia ubicada en Progreso, Yucatán denominada “Base Golfo” que a la letra versa: “...Que es totalmente falso lo manifestado por la ahora quejosa, ya que el suscrito es el encargado de designar a los agentes para que realicen las investigaciones previas que nos mandan por el Ministerio Público, y también es el encargado de supervisar que la información sea la correcta y que se realice de la mejor manera, así mismo le comunico que estoy enterado de la detención del C. J I P C, ya que como lo menciona el agente en su informe, dicho sujeto se encontraba en el patio de una casa, que no era de su propiedad, armado con un cuchillo, motivo por el cual se le detiene y se le traslada a esta corporación, y luego el citado P C, al ser entrevistado confiesa que entró con la intención de robar en el predio donde fue detenido, y momentos después llega su hermano de nombre S P C, hermano del detenido y habló con éste y le confesó que el mismo día de su detención (27 de mayo de 2004) había matado a una persona del sexo masculino que le apodaban “EL H”, ya que había tenido un pleito con éste el día 25 de mayo de este año, motivo por el cual se investigó este hecho resultado que efectivamente se había encontrado muerta una persona del sexo masculino, en la calle 8 de Chicxulub, Puerto, la cual según investigaciones realizadas le apodaban “EL H”. De igual manera le comunico que en ningún momento se le maltrató, golpeó, así como tampoco recibió toques eléctricos en sus genitales, para que confesara, ya que el mismo le dijo a su hermano enfrente del suscrito y del agente FLOTA SAENZ que lo había hecho, siendo aproximadamente las 21:00 horas que momentos después dicho detenido empieza a convulsionar, motivo por el cual se le traslada hasta el Hospital O´Horan, lugar donde nos indican que el motivo de sus ataques era por falta de alcohol, siendo esto corroborado por el C. S P C, hermano del detenido, el cual compareció ante el Agente del Ministerio Público el día 28 de mayo del 2004, a fin de declarar lo antes manifestado...”. **c)** Informe de fecha 09 nueve de septiembre del año 2004 dos mil cuatro, rendido por los Agentes de la Policía Judicial Laurens Flota Saenz y Lazaro Tuz Tuz en el cual manifestaron: “...Que es totalmente falso lo manifestado por la ahora quejosa, ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera: los suscritos al estar en vigilancia en el puerto de Chicxulub Puerto, a bordo del vehículo denominado tiburón II, y al estar en la calle 12 con 17, nos percatamos de un sujeto el cual estaba en el interior de un terreno y actuaba de manera sospechosa, motivo por el cual procedemos a acercarnos y éste al percatarse de la presencia de los suscritos emprende la huida, pero lo logramos alcanzar, y al cuestionarle el motivo por el cual corrió, empezó a caer en contradicciones, y al realizarle la revisión de rutina, le fue encontrado entre su ropa un cuchillo de cocina con mango de madera, y al cuestionarle de la procedencia de dicho cuchillo, éste manifestó que le había servido para abrir una ventana del predio donde lo habían visto los suscritos y que lo había hecho con la intención de entrar a robar, pero que al ver la unidad oficial se esconde al enterarnos de esto, procedemos trasladarlo a la base ubicada en progreso, Yucatán y uno de los suscritos (LAURENS FLOTA

SAENZ), entrevista al detenido el cual acepta que había intentado robar el predio y al estar entrevistándolo, se presenta el hermano del detenido, de nombre S P C, y nos manifiesta que quería platicar con su hermano, por lo que se le da acceso. No omitimos manifestarle que es totalmente falso lo manifestado por el quejoso de que se le haya golpeado o dado toque eléctrico en sus genitales para que confesara algún hecho delictuoso, ya que todo lo manifestado por el ciudadano J I P C fue observado por su hermano de S P C, y declaró todo lo que había pasado ese día ante el Agente del ministerio público el día 28 de mayo, en la Averiguación Previa 751/Ag.11/04. De igual manera le comunicamos que el día en que fue detenido, estando ambos en la comandancia entrevistando al detenido en presencia de su hermano S P C, el quejoso, sufrió un ataque, motivo por el cual se le traslado hasta el Hospital O´Horan, para que reciba atención médica, manifestándole un doctor de dicho hospital, que el ataque que había sufrido el C. J I P C, era por falta de alcohol en el cuerpo, ya que por ser bebedor consuetudinario, le hacia falta, horas después al darle de alta de nueva cuenta se le traslada al área de seguridad ubicada en Progreso; le aclaro que el quejoso en ningún momento recibió golpes, malos tratos o toques eléctricos en alguna parte del cuerpo, ya que las lesiones que presentaba el citado J I P C, eran a causa de que cuando le dio el ataque cayo al suelo golpeándose, y en ningún momento se le dio alcohol y pastillas, y que algunas lesiones que presentaba le fueron realizadas por el citado “H” cuando se lidió a golpes con el detenido.

9. Acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2005 dos mil cinco, por el cual se declaró abierto el período probatorio.
10. Oficio O.Q 1283/2005 de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2005 dos mil cinco, por el que se le notificó al Director de la Defensoría Legal del Estado, el acuerdo de la propia fecha.
11. Oficio O.Q 1282/2005 de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2005 dos mil cinco, por el que se le notificó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de la propia fecha.
12. Acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2005 dos mil cinco, por el cual se solicitó vía colaboración al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, el certificado de lesiones que se le practicó al internó J I P C al momento de ingresar a dicho centro penitenciario. Asimismo se solicitó al Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal número 293/2004. De igual forma se solicitó colaboración al Director del Hospital O´Horan a fin de obtener el expediente clínico del agraviado quien fuera atendido en dicho nosocomio debido a los golpes que recibió al momento de su detención. Por otra parte, se solicitó al Director de la policía Judicial las facilidades para entrevistar al Comandante de dicha Corporación de nombre Freddy Barceló Cardounel y a los agentes judiciales de nombres Laurens Flota Saenz y Lazaro Tuz Tuz.

13. Oficio O.Q 1281/2005 de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2005 dos mil cinco, por el que se le notificó al C. J I P C el acuerdo de la propia fecha.
14. Oficio O.Q 1809/2005 de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2005 dos mil cinco, por el que se notificó al Director General del Hospital Agustín O'horan, el acuerdo de la propia fecha.
15. Oficio O.Q 1807/2005 de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2005 dos mil cinco, por el que se le notificó al encargado del despacho de la Policía Judicial del Estado, el acuerdo de la propia fecha.
16. Oficio O.Q 1810/2005 de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2005 dos mil cinco, por el que se notificó al Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, el acuerdo de la propia fecha dictado por este Organismo.
17. Oficio O.Q 1808/2005 de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2005 dos mil cinco, por el que se le notificó al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, el acuerdo de la propia fecha.
18. Oficio 1284 de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2005 dos mil cinco, mediante el cual el Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado remitió a esta Comisión de Derechos Humanos copia certificada de la causa penal número 293/2004, misma que se sigue en contra del señor J I P C, destacando las siguientes diligencias del procedimiento Judicial: **a)** Informe de fecha 28 veintiocho de mayo del año dos mil cuatro 2004 dos mil cuatro, suscrito por el ciudadano Laurens Flota Saenz, Agente de la Policía Judicial, en el que en su parte conducente se puede leer: "... Por lo que al tener conocimiento que en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, se encuentra detenido el C. J I P C (a) "EL C" por delitos diversos por lo que me trasladé hasta dicho lugar y previa identificación como agente de la policía Judicial del Estado, me entrevisté con el mencionado J I P C, alias "EL CH", de 47 años de edad, natural y vecino de la comisaría de Chicxulub Puerto, con domicilio en el predio sin número de la calle 21 por 8 de la colonia Benito Juárez de dicho lugar, soltero sin oficio, no firma, quien al enterarlo de los hechos que se investigan, el entrevistado primeramente cayó en múltiples contradicciones, negando haber visto en últimas fechas al ahora occiso, siendo el caso que al estarlo entrevistando se presentó a esta comandancia el ciudadano S E P C, alias "EL C", el cual es hermano del referido J I P C alias el C, el cual pidió ver a su hermano, por lo cual se le permitió entrar a visitarlo, y estando platicando el citado C con su hermano, se le enteró del motivo de la entrevista, siendo que en ese momento el referido S E P C, le dijo a su hermano que si sabía algo acerca de los hechos, lo mejor era que colaborara con nosotros en la investigación, por lo cual finalmente terminó por aclarar que el día 27 de mayo del año en curso (2004) después de despertarse, agarró una garrafa de licor la cual había comprado anteriormente y comenzó a deambular por diversas calles de la población Chicxulub Puerto, siendo que al estar pasando por un predio baldío de la calle 8 ocho por 17 diecisiete de dicha población se encontró con una persona conocida suya

cuyo nombre no conoce y únicamente sabe que le apodan “h” por lo cual lo invitó a ingerir con él la citada garrafa, siendo el caso que aceptó el citado “h” y juntos se sentaron y comenzaron a ingerir la citada garrafa, por lo cual en un momento determinado el citado “h” el cual aparentemente ya estaba anteriormente en estado de ebriedad, comenzó a tomar bastante de la garrafa de licor y no se la daba al entrevistado, por lo cual éste le reclamó su actitud pidiéndole que le dejara tomar igualmente ya que el había comprado la garrafa, a lo cual el referido “h” se negó, por lo que el entrevistado le arrebató la garrafa, molesto por la actitud del “h” el cual al ver esto se puso de pie y agarró una piedra amenazando al entrevistado con agredirlo, por lo cual el entrevistado le propinó primeramente un golpe en la cara y el citado “h” se tambaleó, por lo cual aprovechó el entrevistado para darle 3 tres golpes en la boca del estómago, cayendo finalmente al suelo el citado “h”, por lo que una vez derribado el entrevistado lo pateó en los costados izquierdo y derecho de su torax, siendo que en esos momentos el citado “h” le dijo al entrevistado “ya no me pegues ya me jodiste” por lo cual el de la voz dejó de golpear al referido “h” y se retiró dejándolo tirado en el lugar en el que estaban, y se llevó consigo la garrafa de licor, siendo que mientras se retiraba escuchó que el citado “h” se estaba quejando, siendo que comenzó a deambular nuevamente dirigiéndose a un predio ubicado en la calle 15 quince mismo predio que se encuentra frente a la playa, lugar en el cual se encontró con los sujetos a los cuales conoce como KALIN, NELO, NIÑO TENIENTE Y CARDIACO, a los cuales se unió y les invitó a tomar de su citada garrafa de licor, lo cual hicieron, pero nunca les mencionó que había estado peleando con el citado “h”, siendo el caso que aproximadamente a eso de las 11:00 once horas, se acabó la garrafa de licor, por lo cual todos se retiraron, siendo que el compareciente se dirigió a un predio al parecer deshabitado, con la intención de ver si podía entrar a robar algo para venderlo y seguir tomando, pero fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado y remitido a este lugar donde se encuentra. **b)** Actuación de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por la que el ciudadano Laurens Flota Saenz, Agente de la Policía Judicial del Estado, compareció ante el Agente Investigador de la Décima Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de afirmarse y ratificarse de su informe de la misma fecha. **c)** Actuación de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2004 dos mil cuatro, relativa a la declaración ministerial del C. J I P C quien estuvo asistido de un defensor de oficio, misma declaración que en su parte conducente se puede leer “... Que el pasado día 27 veintisiete de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 7:00 siete horas, se encontraba el compareciente deambulando por diversas calles de la población de Chicxulub puerto, Yucatán en busca de algún conocido suyo con quien ingerir bebidas embriagantes, siendo el caso que el de la voz llevaba consigo una garrafa de licor cuya marca no recuerda misma que había adquirido anteriormente, siendo el caso que al estar pasando por un predio baldío de la calle 8 ocho por 17 diecisiete de Chicxulub puerto, lugar en el cual acostumbra reunirse con varios conocidos suyos a ingerir bebidas embriagantes, se encontró en ese momento con un sujeto al cual conoce únicamente de vista y trato y sabe únicamente que lo apodan “el h” y mismo que aparentemente se encontraba en estado de ebriedad, siendo que al verlo el de la voz lo invitó a ingerir con el la citada garrafa de licor, lo cual aceptó el citado “h” y comenzaron a ingerir ambos la garrafa de licor, siendo el caso que en un momento determinado el citado “h” agarró la

garrafa y comenzó a tomar bastante y se negó a invitar al de la voz, lo cual le molestó mucho y le reclamó al “h” el porque no le daba de la garrafa, ya que el la había comprado, siendo que el citado “h” le dijo no te voy a dar nada jódete, por lo cual el de la voz, le reclamó al citado “h” y le arrebató la garrafa de licor, siendo que en ese momento el “h” se levantó (ya que ambos estaban sentado en el suelo tomando) y amenazó al compareciente con una piedra que agarro, por lo que al ver esto el de la voz, le propinó un golpe en la cara la altura de la ceja derecha, por lo cual el citado “h” perdió momentáneamente el equilibrio lo cual aprovechó el de la voz para propinarle 3 tres golpes a la altura de la boca del estómago , cayendo finalmente el citado “h” al suelo boca abajo, virándose de inmediato quedando boca arriba, lo cual aprovechó el de la voz, para patearlo fuertemente en los costados izquierdo y derecho de su torax, siendo que en ese momento el citado “h” comenzó a quejarse y le dijo al de la voz “ya me jodiste, deja de pegarme por favor” siendo que en ese momento, lo deja de agredir el de la voz, y con la garrafa de licor en su poder se retira del lugar y deja tirado en el suelo siendo la última vez que lo ve con vida, y comienza a caminar y al estar pasando por la calle 15 quince de la población de Chicxulub, al estar pasando por un predio abandonado que se encuentra frente a la playa, ve que en el mismo estaban tomando unos conocidos suyos a los cuales conoce únicamente por los apodos de KALIN, NIÑO, NELO, TENIENTE, CARDIACO, por lo cual se une a ellos y les invita de su garrafa de licor, lo cual aceptan los antes citados y todos juntos comienzan a ingerir, siendo que el de la voz nunca les comentó lo sucedido momentos antes con el citado “h” y ya siendo aproximadamente las 11:00 once horas, se gasto el citado licor de la garrafa por lo cual todos se retiraron del lugar, siendo que el de la voz, comenzó a deambular cerca del lugar y al ver una casa aparentemente deshabitada decide entrar a ella a ver si había algo que pudiera robar para vender y comprar mas licor y seguirse embriagando, por lo cual entro al citado predio y con un cuchillo que llevaba consigo rompió y forzó 3 tres ventanas de madera tipo miami y cuando se disponía a entrar fue detenido por agentes de la Policía judicial del Estado, siendo trasladado a este lugar. Asimismo manifiesta que actualmente esta enterado que el citado “h” falleció en el lugar de los hechos como consecuencia de las lesiones que le hiciera el de la voz. **d)** Actuación de fecha 30 treinta de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Agente Investigador de la Agencia Décima Primera del Ministerio Público del Fuero Común remitió a la Dirección de Averiguaciones previas del Estado las diligencias realizadas para los fines legales que correspondan. **e)** Actuación de fecha 30 treinta de mayo del año 2005 dos mil cinco, por la que el Subdirector de consignaciones, en auxilio del Director de Averiguaciones previas del Estado, resuelve lo siguiente: PRIMERO.- Esta Representación Social consigna las presentes diligencias en ORIGINAL al C. Juez en Turno de Defensa Social del Estado, ejercitando la acción penal en contra de J I P C (A) “EL CH”, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona de quien en vida respondiera al nombre de E S D (A) “EL H”), ilícitos previstos y sancionados con pena corporal por los artículos 368 trescientos sesenta y ocho, 378 trescientos setenta y ocho, 380 trescientos ochenta fracción IV cuarta y 384 trescientos ochenta y cuatro todos del Código Penal del Estado en vigor , imputado por LA REPRESENTACION SOCIAL. Segundo.- SEGUNDO.- Se solicita al C. Juez del conocimiento inicie el proceso penal correspondiente y le de al agente del

ministerio Público de la Adscripción la intervención que legalmente le compete. TERCERO.- Sea dicta en contra del indiciado antes mencionado la correspondiente ORDEN DE APREHENSION en términos del artículo 16 dieciséis Constitucional reformado. CUARTO.- Y lograda que sea su captura, le sea recibida su declaración en preparatoria y dentro del término constitucional se le resuelva su situación jurídica continúe con el procedimiento hasta concluir con la sentencia en la que se resuelva lo conducente, teniendo por promovida la reparación del daño. **f)** Acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, tuvo por recibido del Ciudadano Subdirector de Consignaciones, en auxilio del Director de Averiguaciones Previas del Estado, su escrito de cuenta de fecha de hoy, y diligencias que acompaña, consistentes en el original de la averiguación previa número 751/11ª/2004. **g)** Acuerdo de fecha 02 dos de junio del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Juez primero de defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, resolvió lo siguiente: PRIMERO.- Se decreta la correspondiente ORDEN DE APREHENSION Y DETENCION en el centro de Readaptación Social del Estado, en contra de J I P C (A) "EL C", como probable responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona de quien en vida respondiera al nombre de E S D (A) "EL H"), imputado por la Representación Social; ilícito previsto y sancionado con pena corporal por los artículos 368 trescientos sesenta y ocho, 378 trescientos setenta y ocho, 380 trescientos ochenta fracción IV cuarta y 384 trescientos ochenta y cuatro del Código Penal del Estado en vigor. SEGUNDO.-De esta resolución remítase copia autorizada a la C. Agente del Ministerio Público adscrita, para su debido cumplimiento. TERCERO.- Notifíquese únicamente la Representación Social y Cúmplase. **h)** Oficio número 2405 de fecha 02 de junio del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado remitió al Agente del Ministerio Público Adscrito copias certificadas de la resolución dictada por esa Autoridad en esa misma fecha, en la cual se decreto ORDEN DE APREHENSION Y DETENCION en el centro de Readaptación Social del Estado, en contra de J I P C (A) "EL CH", como probable responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en la persona de quien en vida respondiera al nombre de (E S D (A) "EL H"), imputado por la Representación Social. **i)** Oficio de fecha 03 tres de junio del año 2004 dos mil cuatro por el que la Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Defensa Social del Estado, manifestó lo siguiente: "... tengo a bien comunicarle a usted, que a partir de la presente fecha pongo a su disposición en el Centro de Readaptación Social del Estado, al indiciado J I P C (ALIAS) " EL CH", como probable responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en persona de quien en vida respondiera al nombre de E S D (a) "El H", imputado por la Representación Socia; dando de esta forma debido cumplimiento a la Orden de Aprehensión decretada por usted el día 02 de junio del año 2004 dos mil cuatro, mediante oficio número 2405...". **j)** Acuerdo de fecha 03 tres de junio del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, tuvo por recibido de la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción el oficio sin número por medio del cual pone a disposición de esta Autoridad en calidad de Detenido en el Centro de Readaptación Social del Estado. **k)** Actuación de fecha 03 tres de junio del año 2004 dos

mil cuatro, relativa a la declaración preparatoria del C. J I P C quien estuvo asistido de un defensor de oficio, misma declaración que en su parte conducente se puede leer "...Que no se afirma ni se ratifica de su declaración ministerial de fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso, que reconoce la huella que obra al calce de la misma como suya, y que si dijo lo que aparece en su declaración fue porque fue golpeado para que lo dijera. En este acto la Defensora de oficio solicita que esta autoridad de fe de la lesiones que presente su defenso. A lo que se accede, dando fe de lo siguiente: el acusado presenta una herida cortante en el pómulo izquierdo, ya costurada, un hematoma en el brazo derecho, heridas en la rodilla derecha, hematoma en la zona pélvica (cerifico haberlo hecho así). Asimismo continua manifestando el acusado que fue porque ya no soportaba los golpes que le propinaban y es por lo que puso su huella en la citada declaración: Pero lo que sucedió es lo siguiente: Que el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, siendo las 09:00 nueve horas el de la voz estaba tomando con el "h" en la playa, que siendo aproximadamente a las 12:00 doce horas unos pescadores le regalaron unos pescados al de la voz y el "h", ya que los ayudan a destripar los citados pescados, por lo que el "h" le dice al de la voz "vamos a freír los pescados" por lo que se dirigieron a una casa baldía, la cual no sabe la dirección exacta pero que se encuentra frente a la playa, a freír los pescados, después de comer y de que se gasta su botella de licor el de la voz junto con el "h" se dirigieron a cobrarle a un "chavo" de nombre R la cantidad de \$40.00 cuarenta pesos, por lo que después con ese dinero se fueron a una agencia y compraron una garrafa de licor de cinco litros, por lo que después como a las 12:30 doce horas con treinta minutos regresaron a la casa baldía y tomaron media garrafa y enterraron el resto de dicha garrafa, y como a las 13:00 trece horas el de la voz se fue a su casa a dormir y el "h" se quedó en la casa baldía también a dormir. Que como a las tres de la tarde el de la voz se despertó y recordó que no gastaron la garrafa de licor, por lo que se dirigió a la casa baldía y cuando llegó a esta el "h" no estaba, por lo que el declarante escarbó y sacó la garrafa y la empezó a tomar, y que en esos momentos llegó el h con media garrafita de licor, por lo que siguieron tomando y después de gastar el licor como a las cinco de la tarde el de la voz de nueva cuenta se fue a dormir a su casa y el h se quedó en la casa baldía, que el día siguiente(28 veintiocho de mayo del año 2004) uno de sus compañeros le dijo al de la voz que había muerto el h, por lo que después fue detenido por entrar a orinar a un terreno, y fue cuando le dijo un judicial que había un muertito y después lo llevaron al cementerio de progreso en donde el de la voz identificó al occiso como el h, que después fue entrevistado y pasó lo que dijo inicialmente: Que el día de los hechos únicamente tomaron el de la voz y el h, que el de la voz si se lío a golpes con el occiso y le dio como tres golpes en la zona abdominal y después se dieron la mano y continuaron tomando, ya que nunca se habían peleado con el h, ya que desde que llegó éste de su tierra se ha llevado con el de la voz, que dormían juntos, solo en esta ocasión se pelearon. Que el de la voz no mató al H".

19. Oficio DH 371/2005 de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2005, por el que el Subdirector de la Policía Judicial del estado encargado del Despacho, señaló fecha y hora, para que un visitador de este Organismo se constituyera en la oficinas que ocupa la Dirección jurídica de la Policía Judicial de esa Institución, a fin de entrevistar a los

Agentes Laurens Flota Saenz y Lazaro Tuz Tuz y al comandante Freddy Barceló Cardounel, en relación a los hechos que motivaron la queja en cuestión.

20. Oficio D.J 0305/2005 de fecha 01 uno de abril del año 2005, por el que el Director del Centro de Readaptación Social del Estado remitió copia certificada del examen médico de ingreso del interno J I P C, realizado por el Doctor Vicente López Vega en el que se puede apreciar literalmente lo siguiente: "... **Fecha de ingreso 29-mayo-04**, Fuero: Común, Nombre J I P C, Estado civil: soltero, Edad: 34 años, INTERROGATORIO: Paciente colaborador que responde bien al interrogatorio refiere no tener antecedentes patológicos de importancia y de no sufrir padecimiento ni presentar lesión alguna. EXAMEN MEDICO: Masculino de complexión delgada, orientado en las tres esferas neurológicas; cardiopulmonar sin compromiso F.C 84 X ´ resto del E.F normal. **No se observa lesiones...**".
21. Oficio CL/628/699/05 de fecha 07 siete de abril del año 2005 dos mil cinco, por el que el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán , manifestó lo siguiente: "...Que no es posible remitir copia certificada del expediente clínico solicitado toda vez que el mismo no se integró en virtud de que el paciente J I P , únicamente fue atendido en el área de consulta externa de Urgencias adultos del Hospital General Agustin O´Horan, extremo que se acredita con la copia certificada de la hoja de Registro diario de consulta, que se anexa al presente en el que consta: "...21:35 consulta J I P C 21 L 8 S/N Chicxulub pto. 44x-...".
22. Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de abril del año 2005 dos mil cinco, realizada por personal de este Organismo en la que hizo constar que se constituyó al local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de entrevistar a los Agentes Fredy Barcelo Cardounel, Lazaro Tuz, Laurens de los Reyes Flota Saenz, quienes manifestaron: "... Que son totalmente falsos los hechos que le imputan ya que en ningún momento se le golpeó, ni se le dio toques eléctricos al ahora quejoso, que el día de los hechos encontraron al C. J I P C en una propiedad privada y al preguntarle que es lo que hacía se percataron que se encontraba alcoholizado, motivo por el cual le pidieron que los acompañara a la Comandancia y el quejoso se resistió sacando un arma blanca intentándolos agredir, por lo que se le sometió y se le puso a disposición del Ministerio Público y estando ahí fue que empezó a convulsionar por lo que se procedió a trasladarlo al hospital O´Horan...".
23. Oficio SGG/DL/DIR/265/05 de fecha 27 veintisiete de abril del año 2005 dos mil cinco, por el que el Director de la Defensoría Legal del Estado ofreció una prueba.
24. Acuerdo de fecha 30 treinta de abril del año 2004 dos mil cuatro, en el que se ordeno tener por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes **a. INSTRUMENTALES Y DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezcan a las pretensiones de las partes del presente proceso, las cuales hacen consistir en todo lo actuado en el expediente de su referencia; **b. PRESUNCIONES** en su doble aspecto legales y humanas, en todo cuanto favorezca los

derechos de los interesados en el presente procedimiento. **c. DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en las copias certificadas de todas y cada una de las constancias que obran en la causa penal 293/2004, que se instruye al C. J I P C en el Juzgado Primero de Defensa Social del Estado. **d. DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el certificado de lesiones que se le practicó al C. J I P C al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social del Estado. **e. DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el expediente clínico del ciudadano J I P C, mismo que fue atendido en el Hospital O´Horan debido a los golpes al momento de su detención. **f. DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en las copias certificadas de todas y cada una de las constancias que obran en la causa penal 283/2004, que se instruyó en contra del C. J I P C en el Juzgado Primero de Defensa Social del Estado. **g. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Informe escrito rendido por el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciada Ángela Jiménez Juárez, anexada mediante oficio SGG/DL/DIR/397/04.

No obstante haber notificado mediante oficios O.Q 1282/2005, y O.Q 1281/2005 a la autoridad señalada como responsable y al quejoso respectivamente del derecho que tienen para aportar pruebas a su favor, estos optaron por no hacerlo en el plazo señalado.

25. Acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año 2005 dos mil cinco, en el que se le solicitó vía colaboración al Juez Primero de Defensa Social remitiera a esta Comisión copias certificadas de la causa penal número 283/2004.
26. Oficio 3387/2005 de fecha diecisiete de mayo del año 2005 dos mil cinco, por el que se le notificó al Juez Primero de Defensa Social el acuerdo de la propia fecha.
27. Oficio 2191 de fecha 06 seis de junio del año 2005 dos mil cinco, por el que el Juez Primero de Defensa Social remitió copias certificadas de la causa penal 283/2004 que se sigue en contra del C. J I P C, destacando las siguientes constancias. **A.** Acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del año dos mil cuatro, por el que el Agente Investigador de la Agencia Décima Primera del Ministerio Público del Fuero Común, tuvo por recibido del Ciudadano Laurens Flota Saenz, Agente de la Policía Judicial del Estado, su informe de la propia fecha, mediante el cual pone a disposición en calidad de detenido al ciudadano J I P C, alias CH, así como también remite un cuchillo de hoja metálica. **B.** Informe de fecha veintisiete de mayo del año 2004 dos mil cuatro, rendido por el Agente Judicial Laurens Flota Saenz por lo que lo remite al C Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia Décima Primera investigadora del Estado en el que en su parte conducente versa lo siguiente: "...DETENIDO.- J I P C, alias el "Ch" o "J C", de 47 años de edad, Natural de la población de Chicxulub Puerto, comisaría de Progreso, Yucatán, con domicilio en el predio sin número de la calle por 8 de la colonia Benito Juárez de Chicxulub Puerto, Soltero, No firma, Sin oficio. Por este conducto tengo a bien informar a Usted que el día 27 de Mayo del 2004, aproximadamente las 15:00 horas cuando el suscrito se encontraba de vigilancia y realizando diversas investigaciones con relación a las denuncias de robo a casa veraniegas en el puerto de Chicxulub Puerto, a bordo de la Unidad denominada

Tiburón II con placas de circulación YN-09-446 del Estado de Yucatán y en compañía del compañero y agente de la Policía Judicial del Estado de nombre LAZARO TUZ TUZ, por lo que al estar transitando sobre la calle 12 con cruce de la calle 17 de dicho puerto de Chicxulub, nos percatamos de una persona del sexo masculino quien se encontraba en el patio trasero de una casa la cual se encuentra en la esquina de la calle 12 sin número del predio por 17 del puerto de Chicxulub, mismo sujeto del sexo masculino que al percatarse de la presencia de la unidad policiaca se agacho y se escondió tras una mata de coco, por lo que al ver dicha actitud sospechosa, descendí de la unidad oficial en compañía de mi compañero Lazaro Tuz Tuz, y nos percatamos que se encontraba abierta una reja grande de madera la cual da acceso a dicho patio trasero de la citada casa, por lo que al introducirnos a dicho patio trasero de la citada casa y al ver al citado sujeto, nos identificamos como agentes de la policía judicial del estado, y dicho sujeto intento correr con la intención de darse a la fuga, por lo que se le dio de inmediato alcance al tratar de detenerlo el citado sujeto se llevo la mano derecha a la espalda con la intención de sacar algo, por lo que lo sometimos y al hacerle la revisión de rutina le encontramos en la parte de atrás entre su bermuda de mezclilla y su espalda un cuchillo de cocina con filo plateado y mango de madera, mismo que se le ocupó y dicho sujeto dijo llamarse en ese momento J C, mismo que al cuestionarlo con relación al motivo de su comportamiento el ahora detenido dijo que momentos antes había logrado zafar un protector y había roto la ventana de madera de la citada casa con la intención de entrar a robar a la misma, por lo que nos llevó hasta uno de los pasillos laterales de la citada casa y efectivamente el suscrito se percató que una de las ventanas tenía doblado y desprendido de la mitad de su protector y tres persianas de madera de la ventana de dicho predio se encontraba rotas, por lo que trasladamos al ahora detenido al área de seguridad de la policía judicial del estado, lugar donde dijo llamarse correctamente J I P C de 47 años de edad. Sin oficio, natural y vecino del Puerto de Chicxulub, no firma, mismo detenido que le pongo a su disposición en el área de seguridad de la policía judicial del estado, adscrito a la ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán. Así como también le remito un cuchillo de hoja de metal plateado con mango de madera mismo que se le ocupó al ahora detenido. No omitiendo manifestarle a usted la ubicación exacta del predio de la calle 17 por 12 sin número de predio, mismo predio que es de color rosado y la puerta de madera de color blanca y las ventanas de madera con persianas tipo Miami de color caoba (rojas), y al frente una malla ciclónica de color verde como emberjado, mismo predio que hasta el momento de rendir el presente informe no se a podido averiguar quien es el propietario por mas investigaciones realizadas por el suscrito. No omito manifestar que al consultar en el departamento de Servicios Generales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la sección de antecedentes Penales fui informado que al ahora detenido de nombre J I P C, cuenta con antecedentes penales por delitos análogos. Siendo todo lo que tengo a bien en informar a usted con relación la presente averiguación previa, para los fines legales que corresponda quedando a su disposición para cualquier aclaración del mismo. **C.** Actuación de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por la que el Ciudadano Laurens Flota Saenz, Agente de la Policía Judicial del Estado, compareció ante el Agente Investigador de la Décima Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de afirmarse y ratificarse de su informe de propia fecha. **D.** Actuación de fecha 27 veintisiete

de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por la que el Agente Investigador de la Décima Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común le solicitó al médico legista dependiente de la Procuraduría general de Justicia del Estado realizara un reconocimiento médico legal y psicofisiológico en la persona de J I P C. **E. Certificado de Lesiones de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2004 dos mil cuatro, realizado por el Doctor Manuel Jesús Ojeda García a las 8:00 horas, cuyo diagnóstico fue: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS.** **F.** Examen Psicofisiológico de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2004 dos mil cuatro, realizado por el Doctor Manuel Jesús Ojeda García a las 15:30 horas cuyo diagnóstico fue: ALIENTO ALCOHOLICO **G.** Actuación de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2004 dos mil cuatro por el que compareció el perito fotógrafo adscrito a la Procuraduría General de Justicia al local que ocupa la Décima Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, a fin de llevar a cabo la diligencia de Fe ministerial, en la que describo tener a la vista: un cuchillo con hoja metálica y mango de madera, misma hoja que tiene la leyenda de tramotina inox-stainlees-brasil, mismo que tiene enrollado en su mango un cordel plástico. **H.-** Actuación de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2004 dos mil cuatro, en la que se hizo constar la inspección ocular en el que se dio fe de tener a la vista un predio mismo que tiene su frente hacia el norte, con enrejado de maya ciclónica de color verde, mismo predio el cual es de color café, por lo que la autoridad llama a la puerta y sale una persona del sexo masculino quien dijo ser el velador, omitiendo dar su nombre, el cual enterado del motivo de las presentes diligencias permite a esta autoridad el acceso al interior del citado predio y se traslada caminando hacia el sur por el pasillo oriente del predio y da fe que la segunda ventana del lado oriente misma que tiene un protector metálico oxidado y mide 1.50 un metro con cincuenta centímetros de largo por 1.10 un metro diez centímetros de ancho, se encuentra desprendida de una de sus bases; dicha ventana es de madera tipo Miami de color café, con tres persianas midiendo cada una 90 noventa centímetros de largo por 10 diez centímetros de ancho se encuentran rotas. Siendo todo lo que se tiene a la vista y de lo que se da fé. **I.** Copia fotostática certificada de cuatro placas fotográficas en la que consta un predio. **J.** Copia fotostática certificada de una placa fotográfica en la que consta un arma blanca. **K.** Actuación de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2004 dos mil cuatro, relativa a la declaración ministerial del C. J I P C quien estuvo asistido de un defensor de oficio, misma declaración que en su parte conducente se puede leer "... Que el día 27 veintisiete de mayo del año 2004 dos mil cuatro, aproximadamente a las 5:00 cinco horas me encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en una casa abandonada ubicada en la calle diecisiete de chicxulub, sin recordar el número de predio, y me encontraba acompañado de dos personas del sexo masculino, a quienes se que le apodaban EL TRIBILIN y EL ESTEBAN, siendo que deje de tomar con dichos sujetos aproximadamente a las 12:00 doce horas, ya que se me habían acabado las bebidas embriagantes, por lo que en ese momento comencé a deambular por las calle de chicxulub, puerto de Progreso, Yucatán, y aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos me percaté que en un predio el cual se encontraba cerca del lugar donde estábamos ingiriendo bebidas embriagantes, mismo que tiene un enrejado de maya ciclónica color verde, se encuentra abierta la puerta, por lo que entre al terreno sin entrar a la casa y me trasladé al pasillo ubicado en el lado oriente de la casa, y me dirigí a la parte de atrás y en

la segunda ventana, de dicho pasillo con ayuda de una cabilla rompí el protector y luego con la ayuda de un cuchillo rompí tres persianas de madera tipo Miami de la ventana y cuando me disponía a entrar al predio, fue cuando en ese momento entraron unas personas quienes se identificaron como policías judiciales y me detuvieron, y cuando me realizaron el cateo de rutina, me encontraron un cuchillo, con el cual había roto la ventana de madera, y posteriormente me trasladaron al área de seguridad de la policía del estado. FE DE LESIONES: SIN HUELLA DE LESIONES EXTERNAS. Seguidamente esta autoridad le pone a la vista el cuchillo descrito en autos a lo que manifestó que es el mismo cuchillo, con el que rompí las persianas de la ventana y es el mismo que me ocuparon los elementos de la policía judicial del estado...". **I.** Análisis Toxicológico de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2004 dos mil cuatro, cuyo resultado fue el siguiente: Etanol positivo con un valor de >300.00mog/dL*, Cannabis negativo, Cocaina negativo, Benzodiazepinas negativo, Anfetaminas negativo Barbitúricos negativo, Opiáceos negativo, Recepción de la muestra en el laboratorio: fecha 28/05/2004, Hora: 19:00, Observaciones ninguna...". **M.** Actuación de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Agente de la Décima primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común remite a la Dirección de Averiguaciones previas del Estado, las diligencias realizadas en la averiguación previa 747/11/2004, así como también puso a disposición de dicha dirección en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado a quien dijo llamarse J I P C, asimismo remite un cuchillo con hoja metálica y mango de madera, misma hoja que tiene la leyenda de tramontana inoxidable-brasil, mismo que tiene enrollado en su mango un cordel plástico, para los fines legales que correspondan. **N.** Actuación de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por el que el por el que el Subdirector de consignaciones, en auxilio del Director de Averiguaciones previas del Estado, resuelve lo siguiente: Consignación con detenido, PRIMERO.- Esta Representación Social consigna las presentes diligencias en ORIGINAL al C. Juez en Turno de Defensa Social del Estado, ejercitando la acción penal en contra de J I P C (A) "CH", por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y TENTAVIA DE ROBO CALIFICADO, ilícitos previstos y sancionados con pena corporal por los artículos 162 ciento sesenta y dos, 163 ciento sesenta y tres; 350 trescientos cincuenta en relación al 333 trescientos treinta y tres fracción I primera; 17 diecisiete, 84 ochenta y cuatro en relación al 330 trescientos treinta, 335 trescientos treinta y cinco fracción I primera y 334 trescientos treinta y cuatro último párrafo, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor, denunciados por el ciudadano LAURENS FLOTA SAENZ, SEGUNDO.-Se solicita al C. Juez del conocimiento inicie el proceso penal correspondiente y le dé al Agente del Ministerio Público de la Adscripción la intervención que legalmente le compete TERCERO.- Dejo a su disposición en el Centro de Readaptación Social del Estado con sede en esta ciudad, al indiciado de referencia, a fin, de que se le escuche en declaración preparatoria y dentro del término Constitucional se resuelva su situación Jurídica, y continúe con el procedimiento hasta concluir con sentencia, en donde resuelva lo conducente, teniendo por promovida la reparación del daño. CUARTO.- Por último, remito a su disposición el cuchillo a que estas diligencias se refieren, objeto debidamente descrito en la respectiva diligencia de fe

ministerial que obran en autos, para lo que legalmente corresponda. **O.** Escrito de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Subdirector de consignaciones, en auxilio del Director de Averiguaciones previas del Estado le manifiesta al C. Director del Centro de Readaptación Social lo siguiente: "...Con el presente y bajo segura custodia remito a usted, al indiciado J I P C (a) "ch", por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO, denunciados por el ciudadano Laurens Flota Saenz; a fin de que se sirva darle ingreso en ese centro a su digno cargo, quedando a disposición del C. Juez en Turno de Defensa Social del Estado...". **P.** Escrito de fecha 29 veintinueve de mayo del 2004 dos mil cuatro, por el que el Subdirector de consignaciones, en auxilio del Director de Averiguaciones previas del Estado, remite al Juez en Turno de Defensa Social del Estado, manifestando lo siguiente: "...Por este medio hago de su conocimiento que a partir de la presente he puesto a su disposición al indiciado J I P C (a) "ch", por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO, denunciados por el ciudadano Laurens Flota Saenz, mismo indiciado que se encuentra ingresado en calidad de detenido en el interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Yucatán. **Q.** Acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2004 dos mil cuatro, emitido por el C. Juez Primero de Defensa Social en la que su parte conducente se puede leer "...VISTOS: Lo de cuenta, se tiene por presentado al C. Director del de Averiguaciones Previas del Estado, con su pedimento sin número, de fecha de hoy y recibido el mismo día, a las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos, en las que adjunta las diligencias de averiguación previa número 747/11^a/2004 que instruye en contra de J I P C (A) "EL CH", como probable responsable de los delitos de PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO, denunciados por el ciudadano LAURENS FLÑOTA SAENZ; ilícitos previstos y sancionados con pena corporal por los artículos 162 ciento sesenta y dos, 163 ciento sesenta y tres; 350 trescientos cincuenta en relación al 333 trescientos treinta y tres fracción I primera; 17 diecisiete, 84 ochenta y cuatro en relación al 330 trescientos treinta, 335 trescientos treinta y cinco fracción I primera y 334 trescientos treinta y cuatro último párrafo del Código Penal del Estado, en vigor; poniéndolo a disposición de este juzgado con fundamento en los artículos 16 dieciséis y 21 veintiuno de la Constitución General de la República y 290 doscientos noventa del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, ábrase la averiguación judicial correspondiente, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno respectivo, asimismo con apoyo en los artículos 16 dieciséis Párrafo sexto y 20 veinte Fracción III Tercera de la Constitución Federal, apareciendo de autos que el indiciado fue detenido en flagrante delito, SE RATIFICA la detención legal del mismo, con fundamento en el invocado artículo 290 doscientos noventa Fracción I Primera del Código de Procedimientos vigente en la materia, en relación con el 20 veinte Constitucional, en el lugar en donde se encuentra recluido; con apoyo además en los artículos del 297 doscientos noventa y siete al 305 trescientos cinco de la Ley Adjetiva en vigor, y con la presencia de los Ciudadanos Agente del ministerio Público y el defensor de oficio

adscritos, examínesele en preparatoria al referido inculpado, debiendo practicarse cuantas diligencias sen necesarias hasta llegar al total esclarecimiento de los hechos consignados; en lo que respecta al objeto descrito en la diligencia de Fe Ministerial de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso, consistente en: UN CUCHILLO CON HOJA METALICA Y MANGO DE MADERA, MISMA HIOJA QUE TIENE UNA LEYENDA DE TRAMONTINA INOX-STAINLESS- BRASIL, MISMO QUE TIENE ENROLLADO EN SU MANGO UN CORDEL PLASTICO; remítase al Almacén del Poder Judicial del Estado, para su debida custodia y resguardo...”. **R.** Actuación de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2004 dos mil cuatro, relativa a la declaración preparatoria del C. J I P C quien estuvo asistido de un defensor de oficio, misma declaración que en su parte conducente se puede leer “...Que en parte se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha 28 veintiocho de mayo del año en curso, que reconoce la huella que aparece en la misma como suya, que lo único que es verdad es que el cuchillo es suyo y que lo ocuparon en el momento de su detención, pero que no rompió ningún protector de ventanas tampoco no intentó robar en ninguna casa...”. **S.** Oficio 2373 de fecha 01 uno de junio del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Juez Primero de Defensa Social remite al C. Director del Centro de Readaptación Social, copia al carbón debidamente autorizada de la resolución dictada el día de hoy, la cual obra agregada en autos de la causa penal de número al margen anotado, misma en la cual se decretó el AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISION en el Centro de Readaptación Social del Estado, en contra de J I P C (A) “CH”, como probable responsable de los delitos de PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y TENTANTIVA DE ROBO CALIFICADO, denunciados por el ciudadano L F S”.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo existen elementos suficientes para entrar al estudio de la presente queja, la cual fue iniciada y registrada bajo el número de expediente CODHEY 532/2004.

En ese sentido, debe decirse en primer término que la detención del señor J I P C estuvo ajustada a derecho en atención al siguiente razonamiento: Los artículos 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor establecen en lo relativo al caso que nos ocupa, lo siguiente:

“ARTICULO 236. El Ministerio Público y la **Policía Judicial** a su mando están obligados **sin esperar orden judicial a proceder a la detención** de los responsables de una infracción:

- I.- En delito flagrante, y
- II.- En caso urgente...”

“ARTICULO 237. Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o sin inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención, y

II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.....

La detención por delito flagrante podrá realizarla cualquier persona, poniendo sin demora al detenido a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público...”.

Aplicando los preceptos legales al caso concreto se tiene que al estar de vigilancia los elementos de la policía judicial del Estado, se percatan que el señor P C fue detenido por encontrarse en un predio que no era de su propiedad intentando robar y al hacerle la inspección de rutina encontraron entre sus ropas un cuchillo de cocina con mango de madera por lo que al cuestionarlo sobre su procedencia le informó a los agentes que le había servido para abrir una ventana del predio donde fue encontrado, al tener conocimiento de ello los agentes procedieron a trasladarlo a la base golfo ubicada en Progreso para posteriormente remitirlo al Ministerio Público del Fuero Común en calidad de detenido, para su posterior consignación al Juez de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, para iniciar el procedimiento correspondiente por los delitos de portación de armas e instrumentos prohibidos, daño en propiedad ajena y tentativa de robo calificado, así como el de homicidio calificado.

Con base en lo anterior, queda claro que la detención del señor P C se debió a la actualización de uno de los supuestos de la flagrancia, por lo que en consecuencia, no puede hablarse de una detención ilegal a cargo de los elementos de la policía judicial del Estado.

Respecto a las agresiones físicas que afirma el quejoso le fueron propinadas por policías judiciales mientras estaba bajo su resguardo, de las cuales se dio cuenta bajo la fe pública del personal de este Organismo en fecha once de junio del año dos mil cuatro, las cuales coinciden en su descripción con las señaladas por la defensora de oficio en la declaración preparatoria del inculpado en fecha tres de junio del año dos mil cuatro, de las cuales también dio fe la autoridad judicial, se infiere fueron causadas en fecha posterior al día veintisiete de mayo del año dos mil cuatro; es decir, después de haber quedado a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado; mismas lesiones que se hicieron consistir en:

“...herida cortante en el pómulo izquierdo, ya costurada, un hematoma en el brazo derecho, heridas en la rodilla derecha, hematoma en la zona pélvica izquierda (certifico haberlo hecho así)...”.

Y se dice lo anterior, pues en fecha 27 de mayo del año 2004, el médico forense Manuel Jesús Ojeda García, certificó que el señor J I P C **NO PRESENTABA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS**. Es decir, al momento de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, la persona del detenido no presentaba las lesiones de las cuales dieron fe dos funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en fechas posteriores a la detención, lo que indica por lógica consecuencia que las agresiones físicas le fueron provocadas estando bajo custodia del personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, situación que vulnera lo establecido en la fracción XII del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Estado que versa:

“Artículo 12. Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado: ... XII. Velar por el más estricto respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia.”.

No es óbice para arribar a la conclusión anterior, el hecho que los elementos de la policía judicial hayan afirmado en su informe que las lesiones del agraviado le fueron ocasionadas cuando se liaba a golpes con el señor E S D, puesto que como se concluyó líneas arriba, el médico Ojeda García, certificó el día veintisiete de mayo del año dos mil cuatro que el señor J I P C **NO PRESENTABA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS**. En tal orden de ideas, resulta evidente que los policías judiciales implicados, tergiversaron la información proporcionada en su informe de fecha nueve de septiembre del año dos mil cuatro, con el fin de obstaculizar la investigación de este Organismo, por lo que resultan en todo caso responsables en términos de lo establecido los artículos 89 y 91 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Es importante señalar en este punto que en ninguno de los informes proporcionados por la Policía judicial se hace constar la hora en que ocurrieron los hechos que narran, situación que contraría el contenido de la fracción I del artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que versa:

“Artículo 63. Los informes de la policía judicial contendrán los siguientes datos: I... Día, hora, lugar y forma en que el hecho delictuoso fue ejecutado...”.

Por otra parte, resulta igualmente significativo el hecho de que el doctor Vicente López Vega, encargado del área médica del Centro de Readaptación Social de Mérida, en su diagnóstico de fecha 29 de mayo del año 2004, haya determinado que el señor P C **no presentaba lesión alguna**, puesto que, como ha quedado evidenciado, los propios policías judiciales reconocen la existencia de las mismas, aunque difieren en las causas que las originaron.

En todo caso, las lesiones inflingidas al agraviado, han quedado acreditadas, evidenciándose a lo largo de la investigación, una serie de contradicciones entre la declaración de los policías judiciales responsables, y los certificados médicos proporcionados, situación que en sí misma, refleja no solamente una irregularidad administrativa, sino también un ánimo de influir de manera negativa en el criterio de esta Comisión.

V. SITUACION JURIDICA

Atendiendo a los bienes tutelados en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán llega a la conclusión que personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia y Centro de Readaptación Social de Mérida, vulneraron en perjuicio del ciudadano J I P C los principios de profesionalismo, eficiencia, probidad, honradez y respeto a la dignidad humana, constituyendo su proceder una **VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS** en términos del artículo 66 de la Ley de la materia y para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE TODO EL PERSONAL A SU CARGO QUE TUVO LA OBLIGACIÓN DE CUSTODIAR Y PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL SEÑOR J I P C.

SEGUNDA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SANCIONAR EN SU CASO, AL PERSONAL A SU CARGO QUE TUVO LA OBLIGACIÓN DE CUSTODIAR Y PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL SEÑOR J I P C.

TERCERA.- SE RECOMIENDA AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PROCEDER A LA REPARACION DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL QUEJOSO, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

CUARTA. EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS EXPUESTOS PUDIÉSEN CONSTITUIR UN DELITO DE LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, INICIAR Y AGOTAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN CONTRA DEL PERSONAL A SU CARGO QUE TUVO LA OBLIGACIÓN DE CUSTODIAR Y PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL SEÑOR J I P C.

QUINTA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ADOPTAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS NECESARIAS, A EFECTO DE QUE TODOS LOS INFORMES QUE RINDAN LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL, SE AJUSTEN A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

SEXTA. SE RECOMIENDA AL DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL DOCTOR VICENTE LÓPEZ VEGA, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

SEPTIMA. SE RECOMIENDA AL DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO, SANCIONAR EN SU CASO, AL DOCTOR VICENTE LÓPEZ VEGA.

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se solicita a las autoridades que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **quince días naturales siguientes a su notificación** Igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que, ante la falta de aceptación o cumplimiento esta Recomendación, este Organismo queda en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, para que de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.